



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0391/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena contra la Sentencia núm. 00187-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00187-2014, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó la excepción de inconstitucionalidad y declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena contra el Ministerio de Hacienda, y su ministro, Licdo. Simón Lizardo Mezquita, el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados (INAPA)¹ y su director ejecutivo, Ing. Alberto Alcibíades Holguín Cruz, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la Excepción de Inconstitucionalidad planteada por la parte accionante ING. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, sobre el artículo 27 del Contrato de Ejecución de Obras No. 061/2003 de fecha 06 de mayo del año 2003, celebrado entre el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), debidamente representado por su Director Ejecutivo, Ing. Juan Roberto Rodríguez Hernández y el Ing. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, por no tener vicios de violación a la Constitución de la Republica (sic).

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 14 de marzo del año 2014 por el Ing. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su Ministro, Licdo. Simón Lizardo Mezquita y el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA) y su Director Ejecutivo, Ing. Alberto Alcibíades Holguín Cruz, por no cumplir con las disposiciones del Artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y por existir otra vía más efectiva e idónea como lo es el Recurso Contencioso Administrativo en virtud del artículo 70 numeral 1 de la señalada Ley No. 137-11.

¹ En lo adelante por su propio nombre o “el INAPA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR libre de costas el presente procedimiento en razón a la materia.

CUARTO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia vía Secretaria (sic) General del Tribunal a la parte accionante, Ing. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, a las partes accionadas Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su Ministro, Licdo. Simón Lizardo Mezquita y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y su Director Ejecutivo, Ing. Alberto Alcibíades Holguín Cruz y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), según consta en certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.²

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce

²Copia de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosén, el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014). Documento obtenido producto de gestión oficiosa del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, al Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados (INAPA) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 0281/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

(...) 6. Inconstitucionalidad después de conclusiones al fondo

1) Que el accionante ING. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, solicitó que “Sea declarada inconstitucional la cláusula 27 del contrato porque la misma constituye una cláusula de retroceso abusiva e ilegal, que vulnera el artículo 62 de la Constitución en cuanto al derecho al trabajo, pero con ello el artículo 62 numeral 2, violenta derechos constitucionales, como derecho a la vida, artículo 59, derecho a la vivienda; artículo 60 seguridad social, artículo 61, derecho a la salud, artículo 63 educación (sic), todos por ser fundamentales a la persona, y garantías como lo son los numerales 5, 6, 7, 8, 69, 110 y 111 de la Constitución, debido proceso”.

2) Que los accionados Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), solicitaron respecto a la inconstitucionalidad del contrato en su cláusula 27, que dicho contrato si lo rescinden es por ser un contrato Administrativo, por lo que tiene otras vías, que sea rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Que el Procurador Adjunto, manifestó: “los hechos no reúnen en dicha instancia el artículo 65 (sic), cual es la arbitrariedad (sic), es un contrato entre las partes; el artículo 3 de la ley 1494 (sic) de la Jurisdicción Contencioso Administrativa declara y establece que la jurisdicción competente para conocer todo lo relativo a los contratos, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual es la vía idónea para reclamar esos derechos que no están en la Constitución, por lo que solicitamos que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, por no transgredir dicha disposición la normativa de la Constitución.*

4) *Que el artículo 62 de la Constitución Dominicana, “Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleados y el Estado. En consecuencia: párrafo 2: Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad”.*

5) *Que en cuanto a las conclusiones hechas por el accionante, respecto de la inconstitucionalidad del art. 27 del contrato porque viola el artículo 62 de la Constitución Dominicana, esta sala considera, que la rescisión del contrato de trabajo efectuado por la parte accionada figura en el contrato de trabajo en su artículo 27, se ha hecho por la autoridad competente, que el contrato podrá ser rescindido unilateralmente por la parte representada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), que esa cláusula no viola la Constitución ni se ha violentado ningún derecho, ya que el mismo artículo del contrato de trabajo lo estipula y así fue convenido entre las partes y establece el Código Civil que las convenciones entre las partes tienen fuerza de Ley para las partes. Que por dichas razones y luego*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de examinar los artículos citados, esta Sala considera que el artículo 27 contenido en el Contrato No. 061/2003 de fecha 06 de mayo del 2003, celebrado entre el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), debidamente representado por su Director Ejecutivo, Ing. Juan Roberto Rodríguez Hernández y el Ing. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, no contraviene la Constitución, por lo que se rechaza el pedimento de inconstitucionalidad del mismo.

7.- Medios de Inadmisión...

I) La parte Accionada el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), planteó dos medios de inadmisión: Primero sobre el artículo 70.1, el cual establece que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales efectivas, ya que lo que el (sic) busca es la impugnación del contrato No. 061/2003, que en ese sentido puede proveerse de otras vías igualmente viables, idóneas para reclamar sus derechos fundamentales pretendidamente vulnerados; el segundo medio de inadmisión es en virtud del artículo 70.2 de la Ley 137-2011 en razón de que la solicitud fue hecha vencido el plazo, ya que han solicitado el cumplimiento de responsabilidad a Hacienda, pero no han solicitado el cumplimiento de pago en el debido tiempo, lo hicieron en febrero, pero INAPA tiene que si no le paga (sic), remitirlo, cumpliendo con la ley de presupuesto, teniendo que cobrarlo por INAPA y si no cumple entonces es que van por ante el Ministerio de Hacienda; en tal sentido el Tribunal no está en las condiciones de establecer cual derecho fueron violados (sic.), por lo que se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el accionante, en virtud del artículo 70 numerales 1 y 2 de la Ley 137-11, por las razones antes expuestas.

II) La Procuraduría General Administrativa, por medio de sus Procuradoras Adjuntas, planteó a esta Sala lo siguiente: “los hechos no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reúnen en dicha instancia el artículo 65 (sic), cual es la arbitrariedad (sic), es un contrato entre las partes, otorgando competencia el artículo 3 de la Ley 1494 de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (sic), al establecer que la Jurisdicción competente para conocer lo relativo a los contratos, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; que existe la vía idónea, para reclamar esos derechos, por lo que sea declarada la inadmisibilidad por el Artículo 70.1 de la Ley 137-11, por existir una vía más idónea que puede proteger los derechos que arguyen se conculcaron, adhiriéndonos al medio de inadmisión presentado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por lo que de manera principal que se declare la inadmisibilidad en virtud del artículo 70.1, ya que existe otra vía más idónea.

III) Que a tal planteamiento se opuso la parte Accionante al indicar que la parte accionada y Procuraduría General Administrativa, dicen que estamos pidiendo que se cumpla con el contrato y se le pague por lo que trabajó, ya que el contrato no está en discusión; en cuanto al argumento del artículo 70.2 en nuestra introducción dijimos que ha ido 108 veces a Hacienda y yo 3, por lo que el pedimento de que no se ha cumplido con el plazo se cae, ya que hay dos sentencias que dicen que cuando se ha violado un derecho fundamental, el plazo se renueva cada día, y este tribunal ha fallado al respecto, por vía de consecuencia vamos a solicitar que se rechacen todos los medios de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

IV) Que es obligatorio de todo juzgador antes de avocarse al conocimiento del fondo de la acción referirse a todos los asuntos previos que le son planteados y en la audiencia celebrada en fecha 22 del mes de mayo del año 2014, se presentaron dos medios de inadmisión que fueron acumulados por el Tribunal, con la finalidad de referirse a los mismos antes del conocimiento del fondo de la demanda, pero por disposiciones distintas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V) Antes del Tribunal referirse a los aspectos esgrimidos sobre el fondo, es una obligación procesal, referirse a los medios de inadmisión alegados, puesto que el Artículo 70 de la Ley No. 137-11 antes indicada, expresa: “el juez apoderado de la acción, luego de instruido el proceso, podrá dictar Sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo”, en los casos siguientes: “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera afectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

VI) Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978;

VII) La Suprema Corte de Justicia ha establecido, que para que un juez pueda declarar un medio de inadmisión, basado en la inobservancia de los plazos, es necesario que éste sea puesto en condiciones de verificar sí los plazos han sido puestos a correr y el acto que impulsó su inicio.

VIII) Conforme al principio de legalidad de la formas el tiempo (sic), el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en ese sentido por Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, expresando que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

IX) En cuanto a la inobservancia del plazo, en el caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: que el accionante disponía de un plazo de 60 días para interponer una Acción de Amparo contra del (sic) Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), a partir de la fecha en que tomó conocimiento del acto u omisión que entiende vulnera sus derechos, lo cual, tal y como se verifica en el expediente los hechos sucedieron el 16 de noviembre del 2004, cuando el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) le notifica mediante acto No. 490/2004 de fecha 16 de noviembre del 2004, la rescisión del Contrato, siendo interpuesto en fecha 14 de marzo del 2014 la Acción Constitucional de Amparo por el accionante ING. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, es decir, que han pasado ya 10 años desde que fue notificado dicho acto en el que la parte accionante decide poner fin al contrato que suscribió con el accionante; que al interponer el accionante la Acción de Amparo en fecha 14 de marzo de 2014, mediante el depósito de su instancia en la Secretaría de este Tribunal, el plazo de los 60 días para interponer el su acción se encontraba ventajosamente vencido.

X) En consonancia con lo anteriormente expuesto este Tribunal, además advierte que para la solicitud de verificar cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos existe un recurso contencioso administrativo eficaz por ante este Tribunal, como bien señala el artículo 3 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que procede acoger las conclusiones vertidas por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta por el ING. ADRES (sic) ROBERTO PEREZ CADENA, contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 70 numeral 1 y 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

XI) La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. Que como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma.

XII) Declara el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución dominicana y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena, en su escrito de revisión, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

1- El Tribunal de referencia emitió la sentencia 00187/2014, que por este medio se recurre por no estar conforme con la misma. (sic) y por entender que el tribunal a-quo, incurrió en vicios tales como: errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho. Falta de motivo, falta de base legal. No aplicación de la ley en el tiempo, etc.

2- El derecho a recibir un salario es inherente a la persona humana, por ser consustancial con otros derechos fundamentales como son: derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vivienda, Art. 59; derecho a la seguridad social, Art. 60; Derecho a la salud, art. 61; derecho a la educación, art. 63; derecho al deporte. Derechos que han sido violados y con ellos el respeto a la dignidad humana, art. 5, 7, 8, 38, y 39, de nuestra carta magna, por los incúmbente (sic) antes citados, quienes de manera continua y arbitraria se niegan al pago del salario (remuneración) por el trabajo realizado por el Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena.

3- Lo que da origen al recurso de amparo, Honorables Jueces es que, en fecha 06 de mayo 2003, mediante acto bajo firma privada notariado por el LIC. JUAN FCO. FANITH PEREZ, Notario Público, el ING. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, firmó el contrato de ejecución de obras No. 061/2003, con el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), representado a la sazón por su Director Ejecutivo ING. JUAN ROBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, para realizar la obra línea de aducción obra de toma existente hasta la planta tratamiento AC. San Juan (sic), Provincia San Juan por un monto de (RD\$44,359,263,37) CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 37/100.

4- Que para la ejecución de la obra, el ING. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, contrato (sic) los servicios de obreros, técnicos, vehículos pesados y materiales de la construcción.

5- En fecha 16 de noviembre 2004, mediante acto No. 490/2004, del ministerial MOISES RODRIGUEZ PEREZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, EL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARRILLADOS (INAPA), de manera unilateral y sin causa justificable, decide poner fin a dicho contrato y notifica: UNICO: mediante este acto, le notifica que ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido hacer uso de la cláusula No. 27, acto que viola la constitución (sic), que dice: INAPA se reserva el derecho de rescindir unilateralmente este contrato, si así lo considera necesario a sus mejores intereses y advierte, que al efecto rescinde el contrato No. 061/2003, de fecha 6/5/2003, quedando este sin ningún efecto jurídico presente y futuro.

6- Que previo a la rescisión del contrato, el ING. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, había contraído deudas por varios cientos de miles de pesos con suplidores, albañiles, obreros, camiones, entre otros, quienes han estado ejerciendo acciones judiciales en su contra.

7- Que al momento de la rescisión unilateral del contrato No. 061/2003 de fecha 6/3/2003, el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARRILLADOS (INAPA), tenía deudas pendientes con el ING. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, por el monto de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN (sic) PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (sic) (RD\$2, 990,971.99), por concepto de cubicaciones acumuladas y no pagadas, tal y como se comprueba de los actos depositados en el expediente.

8- Que no obstante haberle despojado de la obra sin ningún (sic) procedimiento previo y sin un debido proceso, INAPA, no hizo efectivo el pago de las cubicaciones pendientes y a la fecha no las ha pagado razón por la cual el Ing. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, durante estos años ha hecho hasta lo imposible en busca de que se le pague el salario (cubicaciones) por el trabajo realizado.

9- Dentro de la diligencia que buscan el pago de su salario (cubicaciones), ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, ha visitado la institución de INAPA en más de 120 veces, es decir más de una vez al mes, institución que lo mantuvo con la falta esperanza de que le pagaría; al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda desde el 8/3/2013, fecha en que se entera de que su acreencia fue enviada al Ministerio de Hacienda (sic). Como se observa la institución de INAPA y cada uno de los directores, los habían mantenido con la falsa esperanza de que honrarían el compromiso.

10- Que lo que pretenden tanto INAPA COMO HACIENDA, es que el accionante se venza por cansancio o que producto de la presión que ejercen sus acreedores, se suicide, como vemos a diario en la prensa.

2 ¿Por qué HACIENDA Y EL MINISTRO?

2-1. De los documentos que reposan en el expediente. RESULTA: que en fecha 08/03/2013, mediante oficio No. 00277, INAPA, remite al departamento de deuda pública del Ministerio de Hacienda el monto de la deuda de esa institución con instituciones, tales como: contratistas, camiones cisternas, prestaciones laborales y servicios varios. Veamos: monto (RD\$464,834,942.69).

2-2. Resulta: Que mediante memorándum No. 64/14 de fecha 18/de febrero 2014. Reitera que la deuda ha sido enviada al Ministerio de Hacienda. Vemos: Asunto respuesta sobre deuda pendiente de pago Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena, hacemos de su conocimiento que los mismos fueron enviado a Deuda pública del Ministerio de Hacienda, según consta en los anexos.

En uno de los anexos. Dice: División de contabilidad. Estado de cuenta Ing. Andrés Roberto Pérez cadana (sic), valores en RD\$2,990971,99 (sic). Como se observa INAPA reconoce la deuda con el Ing. Cadena, pero se niega a honrarla y de manera irresponsable la envía al Ministerio de Hacienda, a sabiendas que allí no le van a pagar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2-3. Que desde el 08/03/2013, (sic) Ing. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, hasta el 14/03/2014, fecha en que hace un mandamiento de pago, trato (sic) de que HACIENDA se le pagara por vía amigable (sic), lo que no ha fue posible (sic), pues en el Ministerio de Hacienda no hay un procedimiento para el cobro de deuda pública, que establezca la forma de solicitud, ni la ley de deuda publica (sic) lo establece. Este yerro del legislador, deja a la discreción de (sic) Ministro de Hacienda, pagar o no, lo que se presta a corrupción. Allí no hay una persona con la capacidad de resolver problema, que dé la cara, les dicen a la persona que no tiene aval político, que allí llega la deuda pero no el dinero, y en el mejor de los casos, que se le paga si hay una sentencia. (...)

PRIMER MEDIO: Mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho. Falta de base legal. No aplicación art. 62-9, de la constitución (sic), al no tomar en cuenta la base jurídica del recurso. En la motivación de la sentencia, numeral 4 de la página 12, el tribunal hace referencia a lo que establece el artículo 62-2 de la constitución (sic), (...). Como se observa el tribunal a-quo en ningún parte de su sentencia se refirió al artículo 62-9, por lo que la sentencia adolece de una errónea interpretación del fundamento del recurso.

SEGUNDO MEDIO. Falta de motivo. Violación art. 88. Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y 141, Código Procesal Civil. El Tribunal falla a cogiendo (sic) el pedimento de las partes accionadas, y declara el recurso inadmisibles por existir otra vía más efectiva en virtud de art. 71-1 (sic), pero no precisa las razones por las cuales entiende que esta es la vía más idónea, cuáles son los fundamentos que hacen la vía más efectiva, ignorando las decisiones que en ese sentido han emitido (sic) este tribunal. Ver sentencias TC/0097, 160, 182, 225, 244, y 225 todas del dos mil trece, además de que ignora la sentencia No. 197/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER MEDIO: violación al principio de aplicación de la ley en el tiempo. Cuando ocurrieron los hechos no estaba en vigencia la ley Orgánica de (sic) tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic), no obstante el tribunal a-quo, la aplico (sic) al caso que nos ocupa el art. 70-2 (sic) cuando a la fecha del hecho no existía el recurso de amparo por lo que al aplicarle una ley inexistente, el a-quo, agravo (sic) la situación del recurrente en amparo, máxime que el tribunal no indago (sic) en que (sic) momento el accionante tuvo conocimiento de la conculcación al derecho fundamental. (...).

CUARTO MEDIO: Falta de base legal. La presente sentencia debe ser anulada y ser admitido el recurso porque el tribunal a-quo para fallar como lo hizo aplico (sic) la ley 137/11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que al momento en que ocurrieron los hechos no estaba vigente pues la misma data del año 2011 y los hechos se viene suscitando desde el 2004 por lo que el tribunal no podía aplicar dicho (sic) ley sin incurrir en falta de base legal.

QUINTO MEDIO: Violación al derecho de defensa: En nuestro acto introductivo del recurso de amparo en la oferta de prueba No. 14, se oferto (sic) al ing. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, para que fuera escuchado, sin embargo el tribunal negó su audición tal como se recoge en la pág. 5 (sic) de la sentencia que de haberlo escuchado hubiera constado la cantidad de diligencias hechas en busca de recibir la remuneración (salario) y su decisión quizás hubiera sido diferente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. La parte recurrida, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), no presentó escrito de defensa, a pesar de que, tal como ha sido apuntado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente, el escrito de recurso de revisión le fue notificado a los recurridos mediante Acto núm. 0281/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

5.2. Por su parte, el Ministerio de Hacienda, en su escrito de defensa depositado el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, expone, en síntesis, lo siguiente:

(...) a que real y afectivamente, como lo advierte la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia, y como lo revela también la glosas del expediente, el accionante Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena no cumplió con la interposición del recurso (sic) dentro de los 60 días que establece el artículo (sic) 107 párrafo I de la ley 137-11, el cual dispone:

Artículo 107. Requisito y Plazo. Para lo procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legar (sic) o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Por lo que, al comprobar el Tribunal que los hechos que dan pie al recurso acontecieron el 16 de noviembre de 2004, y la acción de Amparo Constitucional en fecha 14 de marzo de 2014, transcurriendo un lapso de tiempo de 10 años, se evidencia pues que se transgrede la disposición señalada, y por tanto deviene dicho recurso en improcedente; por lo que este Tribunal Constitucional, en atención a la señalada disposición legal ha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar improcedente el recurso de revisión intentado por dicho accionante y, en consecuencia, confirmar la sentencia que se recurre por ante este Tribunal Constitucional.

(...) A que además del requisito anterior violentado por el accionante, este también incurrió en desconocimiento de las disposiciones del artículo (sic) 70 numeral 1 de la ley 137-11; toda vez que al invocar lesiones de orden laboral, caducidad, rescisión y efectos del contrato administrativo celebrado con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA); pues este cánón (sic) señala que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Siendo, evidentemente (sic), y cónsono con una gama de sentencias de este Tribunal Constitucional (TC 72/2014), y acorde, en nuestro caso, con las disposiciones del artículo (sic) 3 de la ley 1494, que los derechos invocados por el reclamante, perfecta e idóneamente pueden ser protegidos por medio del recurso contencioso administrativo, máxima cuando las eventuales vulneraciones que el reclamante alega están contenidas en un contrato administrativo, como lo es el No.061/2003, suscrito entre el reclamante y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA). Por lo que a todas luces, este Tribunal Constitucional ha de rechazar el recurso de revisión intentado y confirmar la sentencia 187/2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare la inadmisibilidad o rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que respecto a la inconstitucionalidad planteada por el accionante de que el artículo 27 del Contrato No. 061/2003 de fecha 6 de mayo del 2003, viola el artículo 62 de la constitución (sic), el tribunal realizó una correcta apreciación al Rechazar dicho pedimento por considerar que dicha cláusula es parte de un contrato administrativo suscrito entre las partes que no viola la constitución, que en virtud de esa cláusula dicho contrato podía ser rescindido unilateralmente por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

A que tratándose de un contrato administrativo, existe otra vía viable, idónea para reclamar su derecho pretendidamente vulnerado, que es la vía administrativa ordinaria y no la acción de amparo cuya finalidad es la restauración de derechos conculcados.

A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar los documentos que reposan en el expediente, en los cuales se demuestra que la administración no incurrió en ninguna acción u omisión que de manera arbitraria o ilegalmente vulnerara derechos fundamentales del accionante por lo cual la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la ley 137-11.

El recurso de revisión interpuesto por el Ing. Andrés Rodríguez Pérez Cadena carece de especial transcendencia (sic) o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

A que en síntesis la cuestión planteada en el recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados, 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: (...)

DICTAMINA

De manera principal:

Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión por violación al artículo 100 de la Ley 137-11, por no tener el presente caso especial trascendencia o relevancia constitucional.

Y PARA EL CASO DE NO SEA ACOGIDA NUESTRA CONCLUSION PRINCIPAL Y SIN RENUNCIAR A ELLA:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 00187-2014 de fecha 22 de Mayo (sic) del año 2014,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el ING. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la Sentencia No. 00187, por haber sido emitida en consonancia a la norma.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son las siguientes:

- a) Copia de la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), recibida en la fecha referida por el Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena.³
- b) Copia de la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), recibida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).
- c) Copia de la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), recibida por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).
- d) Acto núm. 405/2014, instrumentado por el ministerial Santo Senón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

³Documento obtenido producto de gestión oficiosa del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Acto núm. 0281/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados, se trata de que el Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Ministerio de Hacienda con la finalidad de obtener el cobro de su acreencia por cubicaciones no pagadas por el monto de dos millones novecientos noventa mil novecientos setenta y uno pesos dominicanos con 99/100 (\$2,990,971.99), según el Contrato de ejecución de obras núm. 061/2003, suscrito con el INAPA el seis (6) de mayo de dos mil tres (2003), notariado por el Lic. Juan Francisco Fanith Pérez, tras considerar que dicha situación vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad y a percibir por su trabajo un salario digno. El tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo a través de la sentencia ahora recurrida en revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de avocarnos a analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que, al dirimir este recurso, el Tribunal determinará si la sentencia recurrida al inadmitir la acción de amparo, fundamentándose en dos de las causales establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ha vulnerado el principio de congruencia que debe caracterizar las consideraciones de la decisión recurrida. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal debe examinarlo.

11. Fondo del recurso de revisión de amparo

11.1. En el presente caso, como ha sido expresado, el Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena interpuso una acción de amparo con el objetivo de cobrar una acreencia ascendente a un monto de dos millones novecientos noventa mil novecientos setenta y uno pesos dominicanos con 99/100 (\$2,990,971.99), con motivo de la ejecución del Contrato de obras núm. 061/2003, suscrito con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el seis (6) de mayo de dos mil tres (2003), el cual fue rescindido de forma unilateral por esta última el dieciséis (16) de noviembre de dos mil cuatro (2004), siendo remitida al Departamento de Deudas Públicas del Ministerio de Hacienda mediante memorándum del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), y la deuda está vigente hasta esta fecha.

11.2. Tal como ha sido precisado en los motivos expuestos en la parte considerativa de la decisión cuestionada, el juez de amparo inadmitió la acción, fundamentándose en los motivos siguientes:

(...) En cuanto a la inobservancia del plazo, en el caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: que el accionante disponía de un plazo de 60 días para interponer una Acción de Amparo contra del (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), a partir de la fecha en que tomó conocimiento del acto u omisión que entienda vulnera sus derechos, lo cual, tal y como se verifica en el expediente los hechos sucedieron el 16 de noviembre del 2004, cuando el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) le notifica mediante acto No. 490/2004 de fecha 16 de noviembre del 2004, la rescisión del Contrato, siendo interpuesto en fecha 14 de marzo del 2014 la Acción Constitucional de Amparo por el accionante ING. ANDRES ROBERTO PEREZ CADENA, es decir, que han pasado ya 10 años desde que fue notificado dicho acto en el que la parte accionante decide poner fin al contrato que suscribió con el accionante; que al interponer el accionante la Acción de Amparo en fecha 14 de marzo de 2014, mediante el depósito de su instancia en la Secretaría de este Tribunal, el plazo de los 60 días para interponer el su acción se encontraba ventajosamente vencido.

X) En consonancia con lo anteriormente expuesto este Tribunal, además advierte que para la solicitud de verificar cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos existe un recurso contencioso administrativo eficaz por ante este Tribunal, como bien señala el artículo 3 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que procede acoger las conclusiones vertidas por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisibles la Acción de Amparo interpuesta por el ING. ADRES (sic) ROBERTO PEREZ CADENA, contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 70 numeral 1 y 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.3. En el mismo orden, en el dispositivo de la decisión recurrida se verifica que los argumentos antes citados condujeron al tribunal de amparo a inadmitir la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“por no cumplir con las disposiciones del Artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y por existir otra vía más efectiva e idónea como lo es el Recurso Contencioso Administrativo en virtud del artículo 70 numeral 1 de la señalada Ley No. 137-11”, numerales que expresan:

1. Cuando existan otras vías judiciales que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (...); 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

11.4. Es oportuno señalar que las causales para inadmitir el amparo sin examen del fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo, porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas, no puede ser, al mismo tiempo, inadmisibile por la extemporaneidad del plazo de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto conculcador del derecho fundamental.

11.5. En relación con los casos en los que el juez de amparo decide la acción en base a dos de los motivos de inadmisibilidat previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este tribunal se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal “h”, página 18, estableciendo que: “Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Por esta razón, dada la contradicción entre los motivos de inadmisibilidad a los que aduce la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión, en el caso de existir los elementos que la constituyan, cuál de las causales de inadmisibilidad mencionadas, sería la aplicable al caso concreto.

11.7. En el caso que nos ocupa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada de una acción de amparo por el recurrente, Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena contra el Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), con la finalidad de hacer efectivo el cobro de su acreencia ascendente a dos millones novecientos noventa mil novecientos setenta y uno pesos dominicanos con 99/100 (\$2,990,971.99), según el Contrato de obras núm. 061/2003, suscrito con el INAPA el seis (6) de mayo de dos mil tres (2003), para realizar la línea de aducción de toma existente hasta la planta tratamiento AC., San Juan, provincia San Juan, por un monto de cuarenta y cuatro millones trescientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y tres con 37/100 pesos dominicanos (\$44,359,263.37), alegando vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y a recibir un salario digno contenidos en los artículos 62 y 62.9 de la Constitución de la República.

11.8. La remisión de dicha obligación al Departamento de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda motivó al recurrente a que la acción de amparo también fuera interpuesta en contra de éste órgano de la Administración Pública.

11.9. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, expresa lo siguiente:

(...) El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

11.10. Las causales de inadmisibilidad a las que hace referencia la sentencia recurrida son las establecidas en los numerales 1) y 2) del mencionado artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Siguiendo el orden lógico procesal y el efecto que estas han de producir en el desarrollo del proceso, la primera que habrá de valorarse es la contenida en el artículo 70.2, relativa al plazo de sesenta días para la presentación de la acción, a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado los derechos fundamentales, ya que su concurrencia ante el supuesto que se plantea haría innecesaria la valoración de la segunda, pues las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causal de inadmisibilidad.

11.11. En concreto, sobre la aplicación de dicho plazo, la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), estableció que:

(...) la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo.⁴

11.12. La única excepción aplicable al cumplimiento de este plazo es cuando nos encontramos frente a violaciones continuas. A este respecto, este tribunal, en su Sentencia TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), ha señalado que para accionar en amparo:

(...) ciertamente el punto de partida del referido plazo es la fecha en que se tiene conocimiento de la vulneración del derecho; sin embargo, este tribunal considera que cuando se trate de violaciones que, por su naturaleza, sean continuas el cómputo del plazo se reinicia con cada violación.

11.13. En el caso que nos ocupa, este tribunal considera que el perjuicio alegado por el Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena, no puede enmarcarse en lo que la jurisprudencia de este tribunal ha definido como violaciones continuas, ya que no se cumplen las características identificadas por la misma, relativas a que dichas violaciones son aquellas que:

(...) se renuevan, bien sea por el tiempo que trascurra sin que las mismas sean subsanadas o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, (en este sentido, las sentencias TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre de 2013, TC/0082/14 de fecha 12 de mayo de 2014, TC/0155/14 de fecha 21 de julio de 2014 y Sentencia TC/0543/15 de fecha 2 de diciembre de 2015).

⁴Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Pese a que el accionante afirma que en el período de tiempo transcurrido desde el momento de haberse generado la vulneración hasta la interposición del amparo, visitó en muchas ocasiones a los accionados con la intención de que estos enmendaran la situación, sin obtener ningún resultado positivo, en el legajo de documentos que consta en el proceso no existe documentación que permita comprobar las sucesivas actuaciones alegadas por el accionante en el tiempo transcurrido y que pudieran determinar la condición de violaciones continuas a las citadas transgresiones, y en consecuencia, que se haya renovado el plazo para la presentación de la acción.

11.15. En este mismo sentido, el acto generador de las vulneraciones que motivaron la interposición de la acción de amparo fue notificado mediante el Acto núm. 490/2004, instrumentado por el ministerial Moisés Rodríguez Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil cuatro (2004), lo que comprueba que el plazo de sesenta días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, estaba ampliamente vencido en la fecha en que fue interpuesta la acción, es decir, el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), por haber transcurrido entre ambas actuaciones más de 9 años.

11.16. En conclusión, habiéndose comprobado que la acción de amparo fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, el presente recurso deviene extemporáneo. En este sentido, siendo el análisis de esta causa preceptiva y previa a cualquier otra causa de inadmisibilidad, resulta innecesaria la valoración de cualquier otro medio de inadmisión referido por la sentencia recurrida, así como de la excepción de inconstitucionalidad que, por vía difusa, presentara el recurrente contra la cláusula 27 del Contrato de obra núm. 061/2003, suscrito entre el INAPA y el Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena, el seis (6) de mayo de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena contra la Sentencia núm. 00187-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), representado por su director ejecutivo, Ing. Alberto Alcibíades Holguín, y el Ministerio de Hacienda, representado por su ministro, Lic. Simón Lizardo Mezquita, por ser la misma extemporánea, conforme al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ing. Andrés Roberto Pérez Cadena; a las recurridas, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), representado por su director Ejecutivo, Ing. Alberto Alcibíades Holguín, y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda, representado por su ministro, Lic. Simón Lizardo Mezquita; así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00187-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario